

2023-074

Auto de sustanciación número 393

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Nueve de marzo de dos mil veintitrés.

A despacho para decidir sobre su apertura se encuentra la demanda para tramitar proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** de **JAIME DE JESÚS MONCADA CANO**, promovido por **JAIME HERNÁN MONCADA GIRALDO**, **LUCILA MONCADA NARANJO**, **EDILBERTO MONCADA NIETO** y **MARÍA DEL MAR MONCADA VALENCIA**, a través de apoderado judicial, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe indicar si **JAMES MONCADA MONCADA** tuvo o no descendencia, en evento afirmativo, aportar registro civil de nacimiento y de defunción. Artículo 82 numeral 2 del Código general del proceso.
- Aportar registro civil de nacimiento de **HÚBER MONCADA NIETO**, con el fin de probar parentesco de **MARÍA DEL MAR**

y **JUAN PABLO MONCADA VALENCIA**. Artículos 82 numeral 2 y 489 numeral 3 Código general del proceso.

- Allegar el inventario de los bienes relictos, de conformidad con los artículos 489 numerales 5 y 6 y 444 numeral 4 de la norma citada y, el soporte del saldo de Cuenta de Ahorros del Banco Caja Social.
- Debe indicar los datos de ubicación de la parte interesada, aportando dirección, teléfono y correo electrónico. Artículos 82 numeral 10, 488 numeral 3 del Código general del proceso.

El artículo 90 del Código General del Proceso, determina:

"... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisble la demanda solo en los siguientes casos: 1...2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza".

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda de **SUCESIÓN INTESADA** de **JAIME HERNÁN MONCADA GIRALDO, LUCILA MONCADA NARANJO, EDILBERTO MONCADA NIETO y MARÍA DEL MAR MONCADA VALENCIA**, a través de apoderado judicial, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JORGE ENRIQUE OSPINA RODRÍGUEZ**, para obrar en nombre y representación de los demandantes, en los términos y para los fines indicados en el poder.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f078694fe5e24062bfd2a3b586f85d0052a24c3a9b1cea661d820382e3abe7ae**
Documento generado en 09/03/2023 12:52:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>